



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de San Cristóbal

NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 69 LEY 1437 DE 2011)

PROCESO ADMINISTRATIVO No. 081 de 2014

EL ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTÓBAL

HACE SABER:

Como quiera que el Oficio Radicado No.20195430162641 a través del cual se pretendió notificar por aviso al administrado: **LAIDY JOHANA BROCHERO CALLEJAS**, no fue posible entregarlo, se procede a realizar la notificación del acto administrativo por aviso a través de la página **WEB** de la entidad, el cual se fija en lugar visible al público de la secretaria del despacho el día hoy 07 DIC 2019 a las 7:00 a.m., en la cartera de esta Alcaldía, por el término de diez (10) días hábiles, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor **PEDRO IGNACIO BROCHERO ROJAS** y la señora **LAIDY JOHANA BROCHERO CALLEJAS**, en calidad de propietarios y/o responsables del predio ubicado en la CALLE 29 SUR No. 4 – 18 ESTE, BARRIO: SANTA INES de la ciudad de Bogotá, el Alcalde Local de San Cristóbal profirió auto No. 175 de 29 de marzo de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No. 536 DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVO No. 081 DE 2014", cuya copia se anexa la presente en tres (3) folios.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que lo es el día _____ a las 4:30 p.m.

JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR
Alcalde Local de San Cristóbal

Elaboró: Jorge Eduardo Gomez Valbuena - Apoyo Grupo de Gestión Policial Jurídica F.D.L.S.C.

Revisó: Ana del Pilar duarte Murillo – Abogada apoyo Grupo de Gestión Policial Jurídica F.D.L.S.C.

Revisó: John Yezid Herrera Matías -Abogado especializado Apoyo Grupo de Gestión Policial Jurídica F.D.L.S.C.



29 MAR 2019

RESOLUCIÓN No. **175-2019**

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCael AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS
No. 536 DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 081 DE 2014"

El despacho de la Alcaldía Local de San Cristóbal, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 86 Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con La Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003 y los artículos 3º numeral 11 y 93 del C.P.A.C.A. procede a resolver lo que en derecho corresponde frente a la presente actuación previa los siguientes:

HECHOS

Mediante oficio con radicado No. 20130420088322 del 8 de septiembre de 2013, la curaduría No. 3, envía relación de licencias de construcción con el fin que la Alcaldía local haga el respectivo seguimiento, entre ellas al predio ubicado en la calle 29 Sur No. 4 18 Este. (fl. 3)

El 14 de diciembre de 2013, el Ingeniero JUAN MAURICIO VALENCIA, de la oficina de Asesoría de Obras, realizó Visita Técnica de Verificación en el inmueble ubicado en la calle 29 Sur No. 4 18 este, barrio Santa Inés, en la cual se evidencia lo siguiente: "(...) **OBRAS EJECUTADAS:** Construcción de un muro divisorio en mampostería simple y columnas en concreto reforzado, construcción de un muro en mampostería para adecuar un área de la edificación como un local comercial, cubierto con una placa en concreto reforzado, aledaño a este local, se construyó otro muro para adecuar el sitio como zona comercial. **VETUSTEZ:** Obra nueva. **AREA DE INFRACCION URBANISTICA:** Primer piso ... = 51.15 m2 legalizable. Muro divisorio ... = 44.00 m2 legalizable. (...)" (fl. 8)

El 28 de Enero de 2014, se presentó a rendir Diligencia de Expresión de Opiniones el señor PEDRO IGNACIO BROCHERO ROJAS identificado con C.C. No. 80.275.430 de Villeta, en calidad de responsable del predio ubicado en la calle 29 Sur No. 4 18 este, barrio Santa Inés de esta ciudad, quien manifestó ser el padre de la propietaria quien se llama Laidy Johana Brochero Callejas y haber realizado una división de bloque en el primer piso, para dividir el local en dos, hace dos años aproximadamente. (fl. 11)

Por medio de auto del 7 de mayo de 2014, avoca conocimiento y ordena iniciar la actuación administrativa formal en contra del propietario y/o responsable del inmueble ubicado en la calle 29 Sur No. 4 18 este, como presunto infractor del régimen de urbanismo y obras de conformidad con el artículo 37 del C.C.A.

A folio 18 de la presente actuación administrativa obra escrito presentado por la señora LEIDY JOHANA BROCHERO CALLEJAS, a través del cual autoriza al señor PEDRO BROCHERO para adelante el trámite para el citado predio.

Por medio de Auto No. 536 del 10 de diciembre de 2015, se formularon cargos a los señores PEDRO IGNACIO BROCHERO ROJAS identificado con C.C. No. 80.275.430 de Villeta y LAIDY JOHANA BROCHERO CALLEJAS identificada con C.C. No. 1.023.909.969, propietarios y/o responsables del predio ubicado en la calle 29 Sur No. 4 18 este, barrio Santa Inés de esta ciudad, como presuntos infractores de las normas de urbanismo y obras, por haber realizado construcción sin contar con la licencia de construcción, siendo notificado personalmente al señor PEDRO BROCHERO el 22 de Diciembre de 2015. (fl. 18)



29 MAR 2019

RESOLUCIÓN No. **175 - 2019**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS
No. 536 DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 081 DE 2014"**

Por medio de escrito con radiación No. 20160420002912 del 13 de octubre de 2016, el señor presunto infractor presenta los respectivos descargos y anexa documentos (fl. 23).

A través de Auto No. 160 de 22 de junio de 2016, se resolvió etapa probatoria ordenando no abrir a pruebas por considerar que las obrantes son suficientes para continuar con la investigación, siendo notificado personalmente al señor PEDRO BROCHERO el 9 de Agosto de 2016. (fl. 41)

Por medio de escrito con radiación No. 20175410115302 del 25 de septiembre de 2017, el señor BROCHERO presentó los respectivos alegatos de conclusión. (fl. 45).

Mediante visita del 11 de abril de 2017, se realiza visita de verificación y el profesional indica que se evidencia una modificación de fachada y un área de infracción consistente en la construcción de placa aligerada, construcción de un muro divisorio y la modificación de fachada sin licencia de 102,55 m² (fl. 53).

Mediante auto No. 188 de 2013, el despacho deja sin efecto el auto No. 160 del 22 de junio de 2016 que resuelve la etapa probatoria por cuanto se evidencia que en el auto de formulación de cargos se le indicó que la señora LEIDY JOHANA BORCHERO CALLEJAS otorgó poder PEDRO BROCHERO, situación que no coincide con la realidad jurídica, pues el escrito aportado no ostenta la calidad de poder sino de mera autorización de otro. Y no se le reconoce la calidad de autorizado y como quiera que se hace mención a la notificación del señor PEDRO BROCHERO no está notificado en debido forma. (fl. 70)

Teniendo en cuenta los hechos esbozados se observa que el Auto de fecha 7 de mayo 2014, mediante el cual se dio apertura formal a la investigación administrativa, presenta una ambigüedad en la aplicación del procedimiento sancionatorio del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), por lo cual, se considera que en aras de garantizar el debido proceso de la administrada es necesario corregir ese yerro; razón por la cual este despacho procederá a efectuar la correspondiente corrección por tratarse de un error formal y comunicar a las administradas que existe mérito para adelantar el proceso sancionatorio, por las obras ejecutadas sin licencia de construcción en el inmueble ubicado en la Calle 29 Sur No. 4-18 Este de esta ciudad, lo anterior en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo y teniendo en cuenta que del contenido del auto No. 536 de 10 de abril de 2015, por la cual el Despacho profiere formulación de cargos los señores PEDRO IGNACIO BROCHERO ROJAS identificado con C.C. No. 80.275.430 de Villota y LAIDY JOHANA BROCHERO CALLEJAS identificada con C.C. No. 1.023.909.969, se evidencia que de los fundamentos no se motivó en debida forma de acuerdo a la normatividad, incluyendo la norma de edificabilidad lo que puede generar confusión para el administrado, como tampoco se da a conocer concretamente la sanción que se impondría a los presuntos infractores en caso de encontrarse responsables de infringir la norma urbanística y de obras, teniendo en cuenta que no es deber del administrado presumirlo, concluirlo y/o suponerlo, siendo este

29 MAR 2019

RESOLUCIÓN No. 175-2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 536 DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 081 DE 2014”

uno de los requisitos de contenido para la expedición de dicho acto en el artículo 47 del C.P.A.C.A. que expresamente ordena que los cargos se deben formular mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, presupuestos que efectivamente carece el auto No. 536 del 10 de diciembre de 2015 por tal razón se revocará.

Por lo anterior, se ordenará comunicar a los administrados que existe mérito para adelantar el proceso sancionatorio, por las obras ejecutadas sin licencia de construcción Calle 29 Sur No. 4 – 18 Este Barrio Santa y se ordenará visita con el fin de verificar, el área de infracción, si cuenta con licencia de construcción la norma de edificabilidad y la vetustez de las mismas .

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el análisis probatorio del expediente, procede el Despacho a examinar el caso concreto para tomar una decisión frente al material recaudado hasta la fecha:

La administración tiene facultades para revocar sus propias decisiones, toda vez que el mismo legislador se las otorga, con el propósito de defender tanto la unidad del ordenamiento jurídico como de los derechos del administrado, esto puede darse bien sea a petición de parte, o de oficio cuando presente alguna de las causales enumeradas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“(...), Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

(...)”(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Así mismo y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de los administrados el artículo 3 de Ley 1437 de 2011, señala que:

“(...). Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas



29 MAR 2019

RESOLUCIÓN No. 175 - 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 536 DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 081 DE 2014”

de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

En este mismo sentido, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-980 de 2010, señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De igual forma ha señalado este alto tribunal que:

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Subrayas por fuera del texto original).

Una de las características de orden constitucional es garantizar al administrado el debido proceso en toda actuación administrativa, es decir que el ejercicio de funciones públicas va dirigido a la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, ha dicho la Corte Constitucional que éstas deben ceñirse a los artículos 29 y 209 de la Carta, razón por la cual son susceptibles de control ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por ello, el menester aplicar el debido proceso las actuaciones administrativas lo que implica que se debe dar bajo parámetros que aseguren la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración.

En el presente caso, por tratarse de un acto de trámite pero que afecta intereses a particulares, debe ser motivado al menos en forma sumaria, esto es que, en el auto objeto de

29 MAR 2019

RESOLUCIÓN No. 175-2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS
No. 536 DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 081 DE 2014"**

revocatoria se evidencia que en sus fundamentos no se da a la norma de edificabilidad a los presuntos infractores en caso de encontrarse responsables de infringir la norma urbanística y de obras, y teniendo en cuenta que no es deber de los administrados presumirlo, concluirlo y/o suponerlo, por cuanto es uno de los requisitos de contenido para la expedición de dicho acto en el artículo 47 del C.P.A.C.A. que expresamente ordena que los cargos se deben formular mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, lo que implica una seria falencia en el Auto de cargos, indicando que estamos frente a una flagrante indebida motivación del Auto No. 536 de 2015 objeto de la presente revocatoria y que por tal razón se revocará, por lo que se ordenará comunicar al administrado que existe mérito para adelantar el proceso sancionatorio, por las obras ejecutadas sin licencia de construcción en el inmueble ubicado en la Calle 29 Sur No. 4 - 18 Este Barrio Santa.

Por lo anterior al evidenciar una deficiencia fáctica en el Auto de formulación de cargos que conlleva a una inadecuada e indebida motivación que está trascendiendo en la presente revocatoria, el Despacho debe continuar con la actuación administrativa dándole valor al acervo probatorio que le permita establecer e identificar con certeza la infracción, es decir, la obra construida, la norma de edificabilidad y sus características, hecho que se requiere para fundamentar de manera sólida la formulación de cargos.

Es así, como el Consejo de Justicia mediante acto administrativo No 373 del 28 de agosto de 2018, manifestó:

"(...) 1). El procedimiento adelantado por la primera instancia, no se ajusta integralmente al administrativo sancionatorio, dado que hizo una mezcla entre el procedimiento común y principal con el sancionatorio del CPACA; ello por cuanto: (i) Por los hechos denunciados en el requerimiento 1211907 de 2014 se le informó o comunicó al propietario y/o responsable del predio mediante escrito con radicado 2014043117431 del 9 de julio de 2014, que se abrió actuación administrativa previa, por presunta infracción al régimen de obras, citando que lo hacía en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del C.C.A. (ii) con auto del 05 de septiembre de 2014 avocó conocimiento, refiriendo hacerlo por las disposiciones del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ordenando la práctica de pruebas necesarias y el desarrollo del procedimiento de la parte primera del CPACA. [f.12]; (iii) Luego de este auto no medió ninguno con el que se definiera la necesidad de dar inicio al procedimiento sancionatorio; por el contrario, entró directamente a formular el pliego de cargos del 19 de mayo de 2015.

(...)

En tales condiciones observa la Sala que, habiéndose iniciado la actuación por el procedimiento común, este se tomó en sancionatorio de manera sorpresiva para el administrado, pues de este último procedimiento se enteró una vez notificado del auto de cargos."



29 MAR 2019

RESOLUCIÓN No. **175-2019**

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 536 DE 2015 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 081 DE 2014"

Finalmente, y teniendo en cuenta que el Auto de apertura es un mero acto de trámite, que apenas otorga impulso a la actuación, se hace necesario ajustarlo y revocar el Auto de formulación de cargos No. 536 del 10 de diciembre de 2015 dentro de la presente actuación.

Por los argumentos anteriormente expuestos, el Alcalde Local de San Cristóbal, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente por la conferida en el numeral 9° del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AJUSTAR el Auto de apertura del 7 de mayo de 2014, de acuerdo al Título III, Capítulo III Artículo 47 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el Auto de formulación de cargos No. 536 del 10 de diciembre de 2015 de acuerdo con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del C.P.A.C.A., **COMUNÍQUESE** los señores PEDRO IGNACIO BROCHERO ROJAS identificado con C.C. No. 80.275.430 de Villeta y LAIDY JOHANA BROCHERO CALLEJAS identificada con C.C. No. 1.023.909.969, en calidad de propietarios y responsables del inmueble ubicado en la Calle 29 Sur No. 4 - 18 Este Barrio Santa, de las diligencias preliminares dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Continúese la investigación y téngase como pruebas las recaudadas dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.P.A.C.A. **ORDENESE** realizar Visita Técnica de Verificación al predio ubicado en la Calle 29 Sur No. 4 - 18 Este Barrio Santa, con el fin de verificar el área de infracción, la norma de edificabilidad y la vetustez de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE IGNACIO GUTIERREZ BOLÍVAR
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: Ana del Pilar Duarte Murillo - Abogada de Apoyo Asesoría de Obras.
Revisó: John Yezid Herrera Matías - Abogado Especializado de Apoyo del FDLSA
Aprobó: Pablo Andrés Ruiz Devia - Coordinador Normativo y Jurídico.